

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-32/2019

ACTORA: MAYRA SAN ROMÁN
CARRILLO MEDINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ALEJANDRA
MONTROYA MEXIA

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil diecinueve.

En el juicio electoral indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE** desechar el acuerdo impugnado.

RESULTANDO:

ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda, de las constancias del expediente, y de las sentencias dictadas por esta Sala Superior¹ que se tienen a la vista como un hecho notorio

¹ Jurisprudencia P./J/ 16/2018 (10a.), de rubro "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".

en términos del artículo 15 arábigo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierten los hechos siguientes:

1. Queja. Claudia Carrillo Gasca, entonces Consejera Electoral del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, presentó escrito de queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por hechos que a su juicio podrían constituir violencia política por razón de género en su contra, con la clave de identificación **UT/SCG/CCG/CG/84/2016**.

El Titular de la referida Unidad Técnica, acordó no iniciar procedimiento administrativo sancionador, respecto de las conductas objeto de la denuncia.

2. Juicio Electoral SUP-JE-102/2016. En contra de dicha determinación Claudia Carrillo Gasca, presentó juicio electoral que dio origen al expediente registrado con la clave **SUP-JE-102/2016**, resuelto por esta Sala Superior en el sentido de revocar esa determinación para efecto de que la responsable:

A) Se pronunciara de inmediato sobre las medidas pertinentes en relación con los hechos y con apoyo en el Protocolo Para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, lo cual debería hacer del conocimiento de esta Sala Superior por la vía más expedita.

B) A la brevedad posible, realizara un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia primigenia, en función de la hipótesis de la acusación, desde una perspectiva de género, considerando incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que estuviera en aptitud de tomar una decisión informada respecto a si debía o no iniciar un procedimiento administrativo sancionador y dictara el nuevo acuerdo que correspondiera, hecho lo cual, debería informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo ordenado.

En dicha sentencia se precisó que lo decidido en esa ejecutoria no prejuzgaba respecto de la competencia que pudiera o no corresponder a la autoridad responsable, para conocer respecto de los actos atribuidos a un Magistrado del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo y al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, lo cual debería ser determinado por dicha autoridad, a partir del examen

integral y contextual que se ordenó y de las diligencias que, en su caso, decidiera practicar.

3. Medidas precautorias como tutela preventiva mandatadas por la Unidad Técnica, dentro del expediente UT/SCG/CA/CCG/84/2016 en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior dentro del juicio electoral SUP-JE-102/2016.

“I. Se ordena a los Consejeros Electorales Mayra San Román Carrillo Medina; Thalía Hernández Robledo; Juan Manuel Pérez Alpuche; Jorge Armando Poot Pech; Sergio Avilés Demeneghi; y Luis Carlos Santander Botelloa que cumplan y hagan cumplir a todo el personal adscrito al Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, sus atribuciones y actividades con profesionalismo, imparcialidad y sin discriminar a persona alguna.

De igual suerte se les ordena abstenerse de realizar actos u omisiones que configuren violencia política por razones de género en contra de Claudia Carrillo Gasca, que de manera enunciativa más no limitativa pudieran consistir en:

- Imponer la realización u omisión de actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;
- Restringir la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función;
- Proporcionar de manera parcial o total información o documentación incompleta errónea que impida el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o induzca al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;
- Ocultar, parcial o totalmente, información o documentación que limite o impida el ejercicio de sus derechos político-electorales o que induzca al ejercicio indebido de sus atribuciones;
- Proporcionar o difundir información que atente contra la dignidad de las personas con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o que impida el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

II. Se ordena a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo que cumpla con su obligación de velar por la unidad y cohesión de las actividades de dicho instituto, establecida en el artículo 28, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y tome las medidas necesarias para la debida realización de las sesiones del Consejo General y el estricto cumplimiento al reglamento de sesiones por todos los integrantes del Consejo General.

III. Se ordena a los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, cumplan con lo establecido en el artículo 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en específico, manifestar de manera respetuosa y pacífica sus opiniones, ideas o puntos de vista, y se abstengan de realizar cualquier acto u omisión que pueda considerarse como violencia política por razones de género en contra de Claudia Carrillo Gasca”.

4. Juicio Electoral SUP-JE-107/2016. Claudia Carrillo Gasca, presentó un diverso juicio electoral que dio origen al expediente registrado con la clave **SUP-JE-107/2016**, resuelto por esta Sala Superior en el sentido de modificar el acuerdo impugnado dictado en el cuaderno de antecedentes **UT/SCG/CA/CCG/CG/84/2016**, para el efecto de que la autoridad responsable:

a) Emplazara a un procedimiento ordinario sancionador electoral, adicionalmente a los tres consejeros electorales del Instituto Electoral local a quienes ya había emplazado, a los consejeros representantes de los partidos políticos mencionados en esa ejecutoria; al Director de Organización, al Director de Partidos Políticos y Radiodifusión y al Jefe de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto Electoral local

señalados en la denuncia presentada por Claudia Carrillo Gasca ante el Instituto Nacional Electoral;

b) Dictara las determinaciones que conforme con sus facultades legales correspondiera, como consecuencia de la falta de respuesta al requerimiento que le formuló al magistrado del tribunal superior de justicia local;

c) Realizara un análisis de los hechos en su contexto integral, conforme con el resultado de la investigación que realizara dentro del procedimiento que iniciara, y

d) Determinara las vistas o las solicitudes de colaboración de otras autoridades que estimara procedentes sobre la base del resultado de la investigación que realizara dentro del procedimiento iniciado.

5. Resolución del procedimiento sancionador ordinario. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral por acuerdo **INE/CG1350/2018**, resolvió el procedimiento, el cual declaró infundado, al considerar que no se acreditó acoso laboral, violencia política por razón de género o incumplimiento a los principios rectores de la función estatal electoral en contra de la quejosa y determinó dar vista al órgano interno de control del Instituto local y al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, para los efectos que se precisan en esa resolución.

6. Medios de impugnación SUP-RAP-393/2018 y SUP-JE-63/2018 acumulados. Inconforme con dicha resolución, MORENA interpuso recurso de apelación. En tanto que Claudia Carrillo Gasca promovió juicio electoral. Ambas impugnaciones dieron origen a los expedientes identificados con las claves **SUP-RAP-393/2018** y **SUP-JE-63/2018 acumulados**, resueltos por esta Sala Superior, el veinte de febrero de dos mil diecinueve, en el sentido de revocar la resolución controvertida para los efectos precisados en esa sentencia.

Además de lo anterior, en esta sentencia se determinó que la autoridad administrativa electoral debería dictar una nueva resolución fundada y motivada, en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente en el que fuere notificado el fallo, para lo cual, debería culminar las diligencias respectivas y atender todas las formalidades del procedimiento.

7. Escrito presentado por Claudia Carrillo Gasca. El once de marzo del año en curso, Claudia Carrillo Gasca, presentó un escrito dentro del expediente identificado con la clave **UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**, denominado "pruebas supervenientes", en el cual refirió diversos hechos contra la actora y otras personas, quienes en manifestación de la promovente desde el dos mil dieciséis, en su función como consejera electoral y ahora

en su calidad de magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, nuevamente de forma reiterada y dolosa, junto con otros, han cometido actos de violencia política de género *y lo que resulte*. Por tal razón consideró que las medidas precautorias ordenadas desde dos mil dieciséis en el procedimiento ordinario sancionador habían sido incumplidas.

8. Acto impugnado. El once de marzo del presente año el Titular de la Unidad Técnica, emitió acuerdo en el expediente identificado con la clave **UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016**, respecto del escrito denominado “pruebas supervenientes” presentado por Claudia Carrillo Gasca.

En esencia, dicho acuerdo, determina entre otras cuestiones, que a partir de las afirmaciones vertidas por la actora de que se han incumplido las medidas precautorias previamente emitidas, sin prejuzgar sobre los hechos señalados por la demandante se reitera a funcionarios electorales y al representante partidista señalados en la parte relativa de este acuerdo, que llevaran a cabo sus atribuciones y actividades con profesionalismo, imparcialidad, respeto y sin discriminar a persona alguna.

Asimismo, se conmina a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, que velara

por el estricto cumplimiento al Reglamento de sesiones por todos los integrantes del Consejo General del referido Instituto en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción XIV, de ese reglamento.

Lo anterior, sin afectar el derecho a la libertad de expresión de los integrantes del Consejo General del referido instituto electoral local, ni la libre expresión de ideas dentro de los debates que se llevan a cabo al seno del mismo Consejo General.

9. Juicio Electoral. Inconforme con ese acuerdo, Mayra San Román Carrillo Medina, en su calidad de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, interpuso juicio electoral, el cual se recibió en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral el quince de marzo del presente año.

10. Turno a ponencia y radicación. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, el veintidós siguiente, acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JE-32/2019** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó la radicación del asunto.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 184, 186, fracción I, y 189, fracción I, incisos XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales².

En efecto, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio promovido por una Consejera Presidenta de un Instituto Electoral local en el que se impugna un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro de un procedimiento sancionador ordinario.

² En estos Lineamientos se determinó la integración de expedientes denominados como juicios electorales, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia electoral, que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral.

Del análisis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se advierte la existencia de un medio de impugnación específico que proceda para controvertir dicho acto; por lo que se debe tramitar y resolver como Juicio Electoral, a fin de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva.

SEGUNDO. Improcedencia.

Con independencia de que se pueda actualizar otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el presente juicio electoral es improcedente, porque se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se advierte la existencia de un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio, en razón de lo siguiente:

El artículo 9, párrafo 3, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del referido ordenamiento legal.

En tanto que el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

En este orden de ideas, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

- a)** Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- b)** Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Es de destacar que sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

En este contexto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Lo anterior, en términos de lo precisado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**³.

Justificación o decisión del caso concreto

El juicio electoral en este caso es improcedente y por ende procede el desechamiento de plano de la demanda, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promoverlo han sufrido una modificación

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

sustancial, por un cambio de situación jurídica, como se explica enseguida:

la actora reclama el acuerdo de once de marzo del presente año, que suscribió el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/Q/CCG/CG/54/2016.

En este acuerdo la responsable en el apartado denominado *TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS*, precisó **que la quejosa refirió** que con los hechos denunciados, consistentes en las manifestaciones realizadas por el Consejero Electoral Juan Manuel Pérez Alpuche, así como por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del referido instituto Juan Alberto Manzanilla Lagos, en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral local, de ocho de marzo del presente año, así como la omisión de la Consejera Presidenta, Mayra San Román Carrillo Medina, de hacer una moción de orden ante dichas manifestaciones **se incumplen con las medidas precautorias mandatadas por la referida Unidad Técnica dentro del expediente UT/SCG/CA/CCG/84/2016, emitidas en cumplimiento a lo determinado por esta Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-102/2016.**

A partir de lo anterior, la responsable, determinó que sin prejuzgar sobre los hechos señalados por la quejosa, en su escrito de once de marzo del presente año, los cuales indicó serían motivo de pronunciamiento de fondo en la resolución que al efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-393/2018 y su acumulado, reiteró a los *referidos funcionarios electorales*, así como al representante partidista que lleven a cabo sus atribuciones y actividades con profesionalismo, imparcialidad, respeto y sin discriminar a persona alguna.

Asimismo, conmina a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo que vele por el estricto cumplimiento al reglamento de sesiones por todos los integrantes del Consejo General del referido instituto en términos de lo establecido en el artículo 6, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del mismo organismo electoral.

Lo anterior, sin afectar el derecho a la libertad de expresión de quienes integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, ni la libre expresión de ideas dentro de los debates que se llevan en el seno del mismo Consejo General.

Ahora, la actora controvierte este acuerdo, bajo los argumentos siguientes:

1. La determinación impugnada es ilegal, pues carece de debida fundamentación y motivación y por ende de exhaustividad, ya que, sin mayor análisis ni justificación, considera que las medidas preventivas dictadas se incumplieron, conminándose a la actora a cumplir la normatividad que regula el encargo para el que fue designada como Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Agrega que basta una lectura de los hechos narrados por la quejosa para darse cuenta de que no corresponden a los que de manera presuntiva dieron por obsequiadas medidas precautorias, dado que la quejosa ya no forma parte del Instituto Electoral de Quintana Roo, al desempeñarse como Magistrada del Tribunal Electoral del estado.

2. La determinación es ilegal, porque los hechos denunciados en su caso darían lugar a una nueva queja o denuncia, pues no se encuentran vinculados con los que presumiblemente dieron lugar a las medidas cautelares, por lo que las resoluciones que como Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo o la conducta que en su caso asuma no tienen injerencia alguna o afectación en el desempeño laboral

o profesional de Claudia Carrillo Gasca, como Magistrada del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

3. La resolución impugnada carece de congruencia interna y externa, ya que los hechos narrados por la quejosa se enmarcan en el cumplimiento a una sentencia del Tribunal local en el que los integrantes del Consejo General amparados por el derecho fundamental de la libertad de expresión expusieron sus opiniones acerca de los términos de la ejecutoria.

Agrega que la actora en su papel como Consejera Presidenta, únicamente se limitó a conceder el uso de la voz a los integrantes del consejo, sin que advirtiera ninguna falta de respeto o problemática alguna que impidiera el correcto desarrollo de la sesión pública del Consejo Electoral o la toma de los acuerdos necesarios para el buen desarrollo del proceso electoral en curso en el estado de Quintana Roo.

Precisa que aceptar lo contrario, implicaría que esta Sala Superior permitiera que el desempeño de la actora en la función electoral que se le encomendó se vea mermada o disminuida por una servidora pública ajena a la institución que representa, mediante la utilización dolosa de los mecanismos del Estado, como lo es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría

ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. La determinación impugnada es ilegal, viola el principio de exhaustividad y carece de justificación pues en ningún momento bajo hechos novedosos se atiende a la sentencia de esta Sala Superior que ordena se proveyera lo conducente a las medidas precautorias, pues no se incumplieron las antes ordenadas, ya que tienen elementos sustanciales totalmente distintos a los que las motivaron y la narrativa de estos hechos no pasó por un tamiz mínimo de análisis para determinar la procedencia de la medida restrictiva de sus derechos fundamentales, pues refiere que no se realizó el test de utilidad, efecto duradero, razonabilidad y proporcionalidad para emitir la medida coercitiva y restrictiva de la autoridad responsable.

Ahora bien, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que el diez de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió el fondo el procedimiento ordinario sancionador que se integró bajo el número de expediente identificado con la clave UT/SCG/Q/CCG7CG/54/2016, con motivo de la denuncia presentada por Claudia Carillo Gasca.

Lo anterior, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018, el veinte de febrero de dos mil diecinueve.

En dicha resolución, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, consideró que no se actualiza el incumplimiento de las medidas precautorias señalado por la quejosa. Así en el resolutivo SEGUNDO determinó que no había lugar a imponer alguna medida de apremio o a iniciar un procedimiento sancionador ordinario por el supuesto incumplimiento a las medidas precautorias decretadas mediante proveído de veinte de octubre de dos mil dieciséis.

En ese estado de cosas, la resolución del fondo del procedimiento ordinario sancionador en cuestión ha provocado que desaparezca el litigio, dejando el medio de impugnación sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, y menos aún, dictar una sentencia de fondo.

Lo anterior, porque la pretensión final de la actora al promover este juicio consiste en que se revoque el acuerdo impugnado pues la responsable, no analizó si los hechos aducidos en el escrito de once de marzo del año en curso, presentado por la denunciante tienen como finalidad evidenciar la violación a las medidas cautelares

decretadas o constituían hechos nuevos que ameritan un nuevo procedimiento.

Sin embargo, tal cuestión, ya fue resuelta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la determinación que emitió el diez de abril del año en curso, en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE-63/2018, el veinte de febrero de dos mil diecinueve, en la cual como quedó de manifiesto en párrafos precedentes, determinó que no se actualizó el incumplimiento de las medidas cautelares señaladas por la quejosa, y en el resolutive SEGUNDO, precisó que no había lugar a imponer alguna medida de apremio o a iniciar un procedimiento sancionador ordinario por el supuesto incumplimiento a las medidas precautorias decretadas mediante proveído de veinte de octubre de dos mil dieciséis.

En consecuencia, dada la existencia del cambio de situación jurídica que ha sido expuesto, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación indicado al rubro.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ

MÓNICA ARALÍ SOTO

SUP-JE-32/2019

MONDRAGÓN

FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE